

CAPÍTULO VI.

Leyes electoral del Senado y de sus relaciones con el Congreso.

SUMARIO.—I. Ley electoral del Senado de 8 de Febrero de 1877. 1. Corporaciones que tienen derecho á elegir Senadores. 2. De la capacidad para ser electores y elegibles. 3. De la elección por las Diputaciones y compromisarios. 4. Otras disposiciones de la ley.

II. Ley de relaciones entre los Cuerpos colegisladores de 19 de Julio de 1837. 1. Casos de reunión del Senado y el Congreso. 2. Armonía entre ambas Cámaras y resolución de sus conflictos.

§ I. **Ley electoral del Senado.**—La ley de 8 de Febrero de 1877, determina la manera de constituir la parte electiva del Senado.

1) **CORPORACIONES QUE TIENEN DERECHO Á ELEGIR SENADORES.**—Tienen derecho á elegir Senadores, las Corporaciones siguientes (art. 1.º):

Los arzobispos, obispos y *cabildos eclesiásticos* de cada una de las provincias que forman los nueve arzobispados.

La *Real Academia Española*; la de la Historia; la de Bellas Artes; la de Ciencias exactas, físicas y naturales; la de Ciencias morales y políticas, y la de Medicina de Madrid.

Cada una de las *Universidades*, con asistencia del Rector y Catedráticos de las mismas, doctores matriculados en ellas, directores de Institutos de segunda enseñanza y jefes de las Escuelas especiales que haya en su respectivo territorio.

Las *Sociedades económicas* de Amigos del País, que designarán un Senador por cada una de las cinco regiones en que se agrupan todas las de España (Madrid, Barcelona, León, Sevilla y Valencia); estas Corporaciones elegirán un compromisario por cada 50 socios.

Según el artículo 2.º, los 150 Senadores restantes, hasta completar el número de 180, serán elegidos por *las Diputacio-*

nes provinciales y los compromisarios que nombren los Ayuntamientos y mayores contribuyentes de los pueblos. Reunidos los Diputados provinciales y los compromisarios en la capital de la respectiva provincia, elegirán tres Senadores en cada una de ellas, con excepción de Barcelona, Valencia y Madrid que eligen cuatro Senadores, según dispuso el Real decreto de 16 de Marzo de 1899.

2) DE LA CAPACIDAD PARA SER ELECTORES Y ELEGIBLES.—Para ser elector de Senadores es necesario ser español, mayor de edad con arreglo á la legislación de Castilla, cabeza de familia, hallarse vecindado y con casa abierta en un pueblo de la Monarquía, y gozar de todos los derechos políticos y civiles (art. 3.º).

Son elegibles para Senadores los españoles comprendidos en el art. 22 de la Constitución y que no se hallen en los casos de incapacidad que establece esta ley partiendo del principio general de la incompatibilidad con otros cargos públicos (artículos 4.º al 9.º).

3) DE LA ELECCIÓN POR LAS CORPORACIONES.—Cuando el Rey disuelva la parte electiva del Senado, se señalará en el mismo Real decreto el día en que deban hacerse las nuevas elecciones, que será dentro de los tres meses siguientes, y éstas tendrán lugar por todas las Corporaciones y mayores contribuyentes en el día que se designe (art. 11).

El día 1.º de Enero de todos los años, los directores ó presidentes de las Academias y de las Sociedades económicas, formarán y publicarán las listas de los académicos de número y socios que las compongan. Los individuos de las Sociedades económicas no tendrán derecho electoral sino después de tres años, contados desde el día de su ingreso en aquellas Corporaciones (art. 12).

En el mismo día los rectores de las Universidades formarán y publicarán las listas de los individuos que compongan los claustros de las mismas, así catedráticos como doctores, incluyendo á los directores de Institutos de segunda enseñanza y de las Escuelas especiales que existan en el distrito universitario (art. 13).

Todos los que se consideren electores tendrán derecho á reclamar hasta el día 20 de Enero contra las inclusiones ó exclusiones indebidas en las referidas listas, á las respectivas Corporaciones, que antes de 1.º de Febrero resolverán lo que estimen justo, sin ulterior recurso.

Los Cabildos eclesiásticos se reunirán quince días antes del señalado para la elección general en su respectiva catedral; y observando las reglas que tengan establecidas para elegir sus individuos, nombrarán á uno que el día señalado acuda á la cabeza metropolitana á verificar la elección de Senador; el nombramiento podrá recaer en cualquier prebendado de los Cabildos de la respectiva provincia eclesiástica (art. 15).

Dentro de los ocho días primeros después de publicado en la *Gaceta* el Real decreto mandando proceder á la elección de Senadores, se reunirán en su respectiva residencia las Sociedades económicas y nombrarán con las formalidades que acostumbren para otras elecciones los compromisarios que han de concurrir á Madrid, Barcelona, León, Sevilla ó Valencia, para designar, en unión de los que nombren las Sociedades económicas de dichas capitales, el Senador para que esta Ley les autoriza. Esta representación podrá delegarse (art. 17).

El día señalado por Real decreto, á las diez de la mañana, se reunirán en el local que tengan de costumbre en sesión pública las Corporaciones que por esta Ley tienen derecho á nombrar un Senador. Será presidida por el presidente, director ó jefe del establecimiento. Harán de escrutadores el más anciano y el más joven de los individuos que se hallen presentes, y de secretario el de la misma Corporación, si tiene voto; si no le tiene, el Presidente y escrutadores nombrarán á uno de los presentes que lo tenga. La elección se verificará depositando cada elector en la urna, por mano del Presidente, una papeleta que contenga el nombre del individuo á quien dé su voto. Hecho el escrutinio será proclamado Senador el que reuniere mayoría absoluta de votos (arts. 18 al 22).

Para elegir el Senador que les corresponde á cada una de las provincias eclesiásticas, se reunirán en la cabeza de ellas, el día señalado, el Arzobispo, los Obispos sufragáneos, y los

individuos nombrados por los Cabildos; y en junta pública, presidida por el metropolitano y en su defecto por el prelado á quien corresponda, se procederá á la elección, haciendo de secretario y escrutadores el más moderno y los dos más caracterizados de los concurrentes. La elección recaerá precisamente en prelados ó individuos del orden eclesiástico, que con arreglo á la Constitución tengan capacidad para ello (art. 23).

4) DE LA ELECCIÓN POR LAS DIPUTACIONES Y COMPROMISARIOS. —El día 1.º de Enero de todos los años, los Ayuntamientos publicarán las listas de sus individuos y de un número *cuádruplo* de vecinos del mismo pueblo con casa abierta, que sean los que paguen mayor cuota de contribuciones directas, sin acumularse lo que satisfagan en ningún otro. Estas listas permanecerán expuestas al público hasta el día 20 de Enero, resolviendo el Ayuntamiento las reclamaciones que se hagan en este término antes de 1.º de Febrero. Los que no se conformen con la resolución, podrán apelar á la Comisión provincial, que en los quince días siguientes decidirá lo que estime justo. De las resoluciones de las Comisiones provinciales, cabe el recurso de alzada ante la Audiencia del territorio hasta el día 20 de Febrero, que fallará lo que proceda hasta el 1.º de Marzo sin causar costas (arts. 25 al 29).

Ocho días antes del señalado por el Gobierno para la elección general de Senadores, tendrá lugar en cada pueblo la de *compromisarios* que han de concurrir á la capital de la provincia para verificar la referida elección (art. 30).

Cada distrito municipal elegirá por los individuos del Ayuntamiento y mayores contribuyentes, un número de *compromisarios* igual á la *sexta parte* de los Concejales; si el número de Concejales no llegase á seis, elegirá, sin embargo, un *compromisario*. Sólo serán elegibles para este cargo los que concurren al acto y sepan leer y escribir (art. 31). *

A las diez de la mañana del día designado, se reunirán en las Salas Consistoriales los individuos del Ayuntamiento y los mayores contribuyentes, constituyéndose, bajo la presidencia del Alcalde, la mesa interina ó de edad, y luego la definitiva, compuesta, además del Alcalde, de dos escrutadores y un

secretario elegidos, ante la cual se procederá á la elección del compromisario ó compromisarios que correspondan al pueblo, por medio de papeletas (arts. 32 al 35).

Los compromisarios se presentarán en la capital de la provincia dos días antes del señalado para la elección de Senadores, con las certificaciones de sus nombramientos (art. 36).

La Junta general para el nombramiento de Senadores, compuesta de la Diputación provincial y de los compromisarios elegidos por los distritos municipales, se celebrará en el sitio más á propósito de la capital, designado por el Gobernador de la provincia, el día antes del señalado para la elección general á las diez de la mañana, bajo la presidencia del Presidente de la Diputación provincial, quien designará de entre los compromisarios presentes, cuatro secretarios escrutadores interinos, recayendo el nombramiento en los dos más ancianos y en los dos más jóvenes (arts. 37 y 38).

No se procederá á la elección de la mesa definitiva ni á ningún otro acto posterior, ínterin no se hallen presentes para tomar acuerdo la mitad más uno de los que tengan derecho de votar en esta elección. En el caso de que no se haya reunido el número necesario, el Presidente y los secretarios escrutadores de la Junta interina dirigirán el oportuno aviso por medio del *Boletín oficial* de la provincia, á todos los Ayuntamientos de los pueblos cuyos compromisarios no se hubieren presentado en la primera reunión, fijándoles el período de diez días para que lo verifiquen, con apercibimiento de que no haciéndolo en el día señalado, se considerará que aprueban en un todo cuanto en la Junta electoral se determine, la que se celebrará sea el que quiera el número que concurra (art. 40).

Nombrada la mesa interina, y en el supuesto de que haya mitad más uno para tomar acuerdos, antes de pasar al nombramiento de la mesa definitiva, se procederá por dicha interina al examen y revisión de todas las certificaciones de nombramientos de compromisarios, las cuales irán examinando y confrontando con las actas de los distritos de que habla el artículo 35, y emitiendo su dictamen sobre ellas. Este será votado sin discusión, causando acuerdo el voto de la mayoría, sin

perjuicio de lo que resuelva después el Senado. Una vez confrontadas las certificaciones, se devolverán á los interesados, haciendo constar en ellas, bajo la firma de un secretario escrutador, si han sido ó no aprobadas (art. 42).

La mesa definitiva se compondrá de un Presidente, que será siempre el de la Diputación provincial ó el que haga sus veces, y de cuatro secretarios escrutadores, elegidos en votación secreta de entre los mismos compromisarios presentes, por medio de papeletas en que sólo podrán escribirse dos nombres (arts. 39 y 42 al 45).

Reunida la Junta electoral á las diez de la mañana siguiente, se verificará la votación para Senadores por medio de papeletas. Votarán primero los cuatro secretarios escrutadores, después los Diputados y compromisarios indistintamente, presentando estos últimos la certificación de su nombramiento, y por fin el Presidente de la Junta. Hecho el escrutinio, el Presidente proclamará Senadores á los que reúnan la mitad más uno de los votos. Cuando no los haya en este caso, se procederá á segunda votación; pero no entrarán en ella sino los que hayan obtenido mayor número de votos, hasta el duplo de los que deban elegirse. En la segunda elección bastará alcanzar mayoría relativa. En todos los casos de empate, decidirá la suerte (arts. 47 al 55).

5) OTRAS DISPOSICIONES DE LA LEY.— Las vacantes naturales por muerte, renuncia, opción, etc., serán reemplazadas por las Corporaciones ó provincias de que procediere el que la cause, observándose para su elección las reglas establecidas en esta Ley, y teniendo lugar el día que el Gobierno señale, previo aviso del Senado. Los Senadores nuevamente elegidos ocuparán el lugar y durante el tiempo porque debieran serlo aquellos á quienes reemplazan (arts. 58 y 59).

Las vacantes que ocurran en el número de Senadores por derecho propio y por nombramiento de la Corona, podrán ser cubiertas por el Rey, si no hubiere aspirantes que soliciten su ingreso en el Senado por derecho propio (art. 60).

Los que soliciten su ingreso en el Senado por derecho propio después de estar cubierto el número de 180 que para los

de su clase y la de vitalicios señala el art. 20 de la Constitución, tendrán que aguardar para ser admitidos á que ocurra vacante en dicho número. Si hubiere más de un aspirante á Senador por derecho propio y perteneciesen á distintas jerarquías, entrarán á cubrir las vacantes por el orden que establece el art. 21 de la Constitución. Si dos ó más aspirantes por derecho propio pertenecieren á la misma jerarquía y no hubiese vacantes para todos ellos, ingresarán primero los de más edad, y aguardarán los otros nueva vacante (art. 61).

§ II. Ley de relaciones entre los Cuerpos colegisladores.—La ley de 19 de Julio de 1837, establece las relaciones que deben existir entre el Senado y el Congreso.

1) **CASOS DE REUNIÓN DEL SENADO Y EL CONGRESO.**—El Senado y el Congreso de los Diputados no podrán reunirse en un solo Cuerpo sino para los actos de abrir las Cortes; de cerrar sus sesiones cuando el Rey ó los Regentes lo hagan personalmente; de recibir el juramento al Rey, al sucesor inmediato de la Corona y á la Regencia; de elegir ésta y de nombrar Tutor del Rey menor. El Rey, ó quien ejerza su autoridad, señalará el día, la hora y el lugar donde se ha de verificar la reunión de los Cuerpos colegisladores (arts. 1.º y 2.º).

Cuando los Senadores y Diputados se reúnan en un solo Cuerpo, será éste presidido por el Presidente que tenga más edad, de cualquiera de los Cuerpos colegisladores; y servirán de secretarios, de entre los que sean de los mismos, los cuatro que tengan menos edad (art. 3.º).

En estas reuniones, los Senadores y Diputados tomarán asiento indistintamente sin ninguna preferencia, y darán su voto por el orden que estuvieren sentados (art. 4.º).

Para nombrar Regente ó Regencia del Reino y Tutor del Rey menor, se requiere la presencia de la mitad más uno de los individuos que componen cada uno de los Cuerpos colegisladores (art. 5.º).

Estas votaciones se harán á pluralidad de votos, secretamente y por papeletas, que se leerán en alta voz al tiempo de hacer el escrutinio (art. 6.º).

2) **ARMONÍA ENTRE AMBAS CÁMARAS Y RESOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS.**—Mientras esté pendiente en uno de los Cuerpos colegisladores algún *proyecto de ley*, no puede hacerse en el otro ninguna propuesta sobre el mismo objeto (art. 7.º).

Cada uno de los dos Cuerpos colegisladores puede suspender en cualquier estado los proyectos de ley que le hayan sido propuestos por los individuos de su seno; pero no puede dejar de discutir y votar los que le hayan sido remitidos por el Rey ó por el otro Cuerpo colegislador (art. 8.º).

Aprobado un proyecto de ley por uno de los Cuerpos colegisladores, se remitirá al examen del otro, con un mensaje firmado por el presidente y dos secretarios. En iguales términos se verificarán las comunicaciones entre los Cuerpos colegisladores (art. 9.º).

Si uno de los Cuerpos colegisladores modificare ó desaprobare sólo en algunas de sus partes un proyecto de ley, aprobado ya en otro Cuerpo colegislador, se formará una comisión compuesta de igual número de Senadores y Diputados, para que conferencien sobre el modo de conciliar las opiniones. El dictamen de esta comisión se discutirá sin alteración ninguna por el Senado y el Congreso; y si fuese admitido por los dos, quedará aprobado el proyecto de ley (art. 10).

Aprobado un proyecto de ley por los dos Cuerpos colegisladores, se presentará á la sanción del Rey por una comisión del último que lo haya discutido (art. 11).

Cuando el Congreso declare que ha lugar á *juzgar á los Ministros*, nombrará los Diputados que han de sostener la acusación ante el Senado (art. 12).

Cada uno de los Cuerpos colegisladores fijará anualmente, con independencia del otro, el importe de los *gastos* precisos para la conservación del edificio en que celebre sus sesiones y para el pago de sus oficinas y dependientes (art. 13).

APÉNDICE Á ESTA PARTE.

LEGISLACIÓN EXTRANJERA VIGENTE. (1)

CAPÍTULO I.

Reino de Bélgica.

SUMARIO.—I. Idea general de la Constitución belga de 1831, reformada en 1893.

II. El territorio y la ciudadanía.

III. Derechos individuales; consideración especial de la libertad de cultos y de enseñanza.

IV. Libertad de imprenta y derechos de reunión, asociación y petición.

V. Principio de soberanía y Poderes constitucionales.

§ I. **Idea general de la Constitución belga de 1831, reformada en 1893.**—Unida Bélgica á Holanda por el tratado de París de 1814, formando el reino de los Países Bajos, se separó de aquélla en 1830 (tras de una revolución que siguió á la de Francia de Julio del mismo año), proclamándose independiente.

Elegido un Congreso Nacional, procedió inmediatamente á formar una Constitución, que fué votada el 7 de Febrero de 1831 y promulgada con la fórmula: «en nombre del pueblo belga, el Congreso nacional decreta.» Esta Constitución es la que

(1) Para facilitar el estudio comparado del Derecho político español con el extranjero, objeto de continuas referencias durante el curso á propósito de diversas cuestiones, insertamos á continuación un resumen sistemático de la legislación vigente en Bélgica, Francia y Alemania, como tipos, respectivamente, de Monarquía constitucional, de República unitaria y de Federación. Según el tiempo disponible, podrá agregarse la exposición de las Constituciones de otros países, mediante conferencias especiales (como respecto de Inglaterra, que exige un detenido estudio histórico), y utilizando también los trabajos de los alumnos.

rige en Bélgica desde aquella fecha, sin haber sufrido interrupción alguna, y sin otra reforma que la introducida en algunos de sus artículos por la ley de 9 de Septiembre de 1893, hecha con arreglo al procedimiento establecido para su revisión (1).

Digno de preferente estudio es un país que, como Bélgica, ofrece tan raro ejemplo de estabilidad constitucional, que es modelo de pueblos prósperos y libres, que dió con su Constitución de 1831 el patrón á que se ajustaron muchos códigos políticos, y que desde su reforma de 1893 viene señalando el camino para introducir en la legislación los adelantos de la ciencia del Derecho público.

Consta la Constitución belga de 139 artículos, agrupados en ocho títulos, que son: I. Del territorio y sus divisiones; II. De los belgas y sus derechos; III. De los Poderes públicos; IV. Hacienda; V. Fuerza pública; VI. Disposiciones generales; VII. Revisión de la Constitución; VIII. Disposiciones transitorias.—El título III, referente á los Poderes públicos, se divide en cuatro capítulos, que tratan sucesivamente de las Cámaras (Cámara de representantes y Senado), del Rey y sus Ministros, del Poder judicial y de las Instituciones provinciales y comunales.

§ II. **El territorio y la ciudadanía.**—Comienza la Constitución belga con un título relativo al territorio y sus divisiones, que no encontramos en la nuestra; sentando el principio de que la división del territorio en provincias y las subdivisiones de éstas, solamente puede hacerse por medio de una ley.

En el título II, ó sea el que trata de los ciudadanos belgas y sus derechos, declara que la cualidad de ciudadano se adquiere, se conserva y se pierde según las reglas determinadas por la ley civil, en vez de hacer la enumeración de condiciones que consigna nuestra Constitución.

La naturalización se confiere por el Poder legislativo. Solamente la naturalización plena habilita á los extranjeros para el ejercicio de los derechos políticos, equiparándolos á los belgas

(1) Los artículos reformados en 1893 son: el 1.º, 36, 47, 48, 52, 53, 54, 56, 58, 60 y 61.

§ III. **Derechos individuales.**—La Constitución belga proclama el principio de igualdad, declarando que todos los belgas son iguales ante la ley y que el Estado no reconoce diferencias de clase; y formula luego, el derecho de seguridad personal, la inviolabilidad del domicilio y la correspondencia y el derecho de propiedad, en términos muy semejantes á los de nuestra Constitución.

Garantiza la libertad de cultos, su ejercicio público y la manifestación de las opiniones en esta materia, salvo la represión de los delitos que con tal motivo se cometan. Nadie puede ser compelido en manera alguna para los actos y ceremonias de un culto, ni para la observancia de los días de descanso. El Estado no tiene derecho de intervenir en el nombramiento de los ministros de un culto cualquiera, ni de prohibir la correspondencia con sus superiores. El Estado paga del presupuesto los sueldos y pensiones de los ministros de varios cultos (católico, protestante y judío).

El matrimonio civil debe de preceder á la bendición nupcial.

Establece el principio general de que la enseñanza es libre. La instrucción pública costeada por el Estado estará regulada por la ley.

§ IV. **Libertad de imprenta y derechos de reunión y asociación.**—La Constitución belga reconoce la libertad de la prensa, prohibiendo todo sistema de previa censura y eximiendo de responsabilidad á los impresores cuando sea conocido el autor.

Tienen los belgas el derecho de reunirse pacíficamente y sin armas, con sujeción á las leyes que regulen el ejercicio de este derecho, sin necesidad de autorización previa. Pero las reuniones al aire libre, se sujetarán completamente á lo que dispongan las leyes de policía.

Tienen también los belgas el derecho de asociarse, sin que este derecho pueda someterse á medida alguna preventiva.

Cualquiera puede dirigir peticiones á las autoridades públicas, firmadas por una ó varias personas. Unicamente las au-

toridades constituidas tienen el derecho de dirigir peticiones en nombre colectivo (1).

§ V. Principio de soberanía y Poderes constitucionales.—Declara explícitamente la Constitución belga, que todos los Poderes emanan de la Nación y deberán ser ejercidos de la manera que la propia Constitución establece.

Habla luego de tres Poderes; el *legislativo*, que se ejerce colectivamente (dice) por el Rey, la Cámara de representantes y el Senado; el *ejecutivo*, que pertenece al Rey; y el *judicial*, ejercido por los tribunales en nombre del Rey.

Aunque en el mismo título de los «Poderes», habla también de los Ayuntamientos y Consejos provinciales, no les da tal nombre, sino el de «Instituciones».

(1) La Revolución belga, que unió al grito de independencia el de «libertad en todo y para todos», proclamó en su Constitución, según se ve, todas las libertades, especialmente cuatro. «Ella consagró en términos tan claros y absolutos como es posible, dice Laveleye, estas cuatro libertades cardinales, simbolizadas en las estatuas de bronce agrupadas alrededor de la columna que la gratitud nacional ha elevado después en memoria de aquel Congreso: libertad de la prensa, libertad de cultos, libertad de enseñanza y libertad de asociación». (*Le parti liberal et le parti catholique en Belgique*).

CAPÍTULO II.

Reino de Bélgica.

(Continuación).

SUMARIO.—I. De las Cámaras. 1. Principio de representación. 2. Disposiciones comunes: facultades, régimen interior, procedimiento parlamentario, inviolabilidad é incompatibilidad.

II. De la Cámara de representantes. 1. Sistema de sufragio establecido por la reforma constitucional de 1893; sufragio universal, pluralidad de votos y voto obligatorio. 2. Procedimiento para la elección; ley de 29 de Diciembre de 1899, reformando el Código electoral. 3. Derechos de los representantes. 4. Renovación de la Cámara.

III. Del Senado. 1. Composición del Senado, según la reforma constitucional de 1893; Senadores por provincias, Senadores por consejos provinciales y Senadores por derecho propio. 2. Condiciones para ser Senador. 3. Reunión y renovación del Senado.

§ I. De las Cámaras.

1) PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN.—La Constitución belga después de consignar los principios indicados acerca de los Poderes en general, se ocupa en un primer capítulo de las Cámaras, declarando ante todo que los individuos de las dos Cámaras representan á la nación y no exclusivamente á la provincia ó subdivisión de provincia que los ha elegido.

2) DISPOSICIONES COMUNES Á AMBAS CÁMARAS.—Gozan las Cámaras del derecho de iniciativa y concurren igualmente á la formación de las leyes. Los proyectos de ley referentes á los gastos é ingresos del Estado y sobre el contingente militar, se presentarán y votarán antes en la Cámara de representantes.

Cada Cámara se constituye por sí misma, resolviendo sobre la aptitud de sus individuos y nombrando su Presidente y Vicepresidentes.

El reglamento de cada una determina su manera de proceder. Pero la Constitución establece algunos preceptos á que

han de ajustarse; como el de que los acuerdos sean por mayoría absoluta de votos, el de entenderse desechada una proposición cuando haya empate, la necesidad de votar artículo por artículo, y el derecho de revisar lo ya acordado.

La inviolabilidad de los individuos de las Cámaras, se define de un modo parecido al de nuestra Constitución.

Respecto á la incompatibilidad, la reforma de 1893, dispone terminantemente que el que sea nombrado por el Gobierno para cualquiera función retribuida distinta de la de Ministro, deja de pertenecer en seguida á la Cámara y no puede volver á ella sino por nueva elección.

§ II. De la Cámara de representantes.

1) SISTEMA DE SUFRAGIO ESTABLECIDO POR LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1893.—Después de haber hablado la Constitución de las dos Cámaras en general, pasa á ocuparse de la Cámara de representantes (*Chambre de représentants*).

La reforma constitucional de 1893 ha modificado los artículos 47 y 48, introduciendo el sufragio universal, el voto plural y el voto obligatorio.

Con arreglo á esta reforma, tienen derecho á un voto todos los ciudadanos de 25 años de edad, que estén domiciliados cuando menos un año antes en el Municipio y no se hallen comprendidos en alguno de los casos de exclusión previstos por la ley. Pero la mayor novedad que ofrece esta reforma consiste en haber planteado el sistema del voto plural, concediendo, además del voto ordinario que queda mencionado, los que llama votos suplementarios.

Concede «un voto suplementario» al elector que se encuentre en alguno de estos dos casos: 1.º Tener 35 años de edad, ser casado ó viudo con descendencia legítima y pagar al Estado cuando menos cinco francos del impuesto personal sobre habitaciones; 2.º Tener 25 años y ser propietario de inmuebles que valgan cuando menos dos mil francos, ó de valores públicos que produzcan cuando menos cien francos de renta.

Concede «dos votos suplementarios», á los electores mayores de 25 años, que tengan un título de enseñanza superior ó certificado de asistencia á un curso completo de enseñanza

media en grado superior, ú ocupen una posición pública ó privada para la cual se requiera esta clase de conocimientos.

Ningún ciudadano puede reunir más de tres votos.

La reforma de 1893 ha establecido, además, el principio del voto obligatorio, considerando el sufragio no sólo como un derecho, sino también como un deber del ciudadano.

2) PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN; LEY DE 29 DE DICIEMBRE DE 1899, REFORMANDO EL CÓDIGO ELECTORAL.—La ley de 29 de Diciembre de 1899 ha reformado el llamado Código electoral, sobre las dos bases siguientes: primera, la división del territorio por distritos (arrondissements), á cada uno de los cuales corresponde elegir varios representantes, es decir, el sistema de los colegios plurinominales; y segunda, la representación proporcional numérica con arreglo á la doctrina del cociente electoral, determinando la preferencia por el orden de presentación de nombres y votos complementarios.

3) DERECHOS DE LOS REPRESENTANTES.—Según la reforma de 1893, los individuos de la Cámara de representantes tienen derecho á una indemnización anual de 4.000 francos. Podrán, además, circular libremente en los ferrocarriles del Estado, desde el punto de su residencia hasta aquel en que se celebren las sesiones.

4) RENOVACIÓN DE LA CÁMARA.—La duración del cargo de representante es de cuatro años, renovándose la Cámara por mitad cada dos. En caso de disolución, la renovación es total.

§ III. Del Senado.

1) SU COMPOSICIÓN, SEGÚN LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1893.—Según esta reforma, el Senado se compone de tres clases de Senadores: Senadores por provincias, Senadores por Consejos provinciales y Senadores por derecho propio.

Senadores por provincias.—Son los elegidos directamente por el Cuerpo electoral de cada provincia, en proporción á la población de la misma y de igual modo que los individuos de la Cámara de representantes, si bien la ley puede elevar á 30 años la edad para ser elector. El número de Senadores por provincias, será igual á la mitad del de los individuos de la Cámara de representantes.

Senadores por Consejos provinciales.—Son los elegidos por estos Consejos, que equivalen á nuestras Diputaciones provinciales. Corresponden dos Senadores á cada provincia menor de medio millón de habitantes; tres Senadores á las de más de medio millón y menos de uno; y cuatro á las mayores de uno.

Senadores por derecho propio.—Lo son solamente el presunto heredero del trono y los demás hijos del Rey, ó en su defecto los Príncipes belgas de la rama llamada á la sucesión, siempre que tengan 18 años de edad, pero sin derecho á votar hasta cumplir los 25.

2) **CONDICIONES PARA SER SENADOR.**—Para ser Senador se necesitan las condiciones siguientes: 1.^a, ser belga; 2.^a, gozar de los derechos civiles y políticos; 3.^a, estar domiciliado en Bélgica; 4.^a, ser mayor de 40 años; y 5.^a, pagar al Estado 1.200 francos de contribuciones directas, cuando menos, ó poseer bienes inmuebles en Bélgica que renten, cuando menos, 12.000 francos. Si no hubiese en la provincia número suficiente de elegibles en razón de 1 por cada 5.000 habitantes, se completará la lista de los elegibles con los mayores contribuyentes.

Los Senadores por Consejos provinciales, están dispensados de toda condición de censo.

3) **REUNIÓN Y RENOVACIÓN DEL SENADO.**—No puede reunirse el Senado, sin que esté también abierta la Cámara de representantes.

El cargo de Senador dura ocho años, renovándose el Senado por mitad cada cuatro. En caso de disolución, el Senado se renueva totalmente.

CAPÍTULO III.

Reino de Bélgica.

(Continuación).

SUMARIO.—I. Del Rey. 1. Forma de la Monarquía. 2. Inviolabilidad de la persona del Rey. 3. Atribuciones del Rey; consideración especial de sus facultades acerca de la reunión y disolución de las Cámaras. 4. Minoría é incapacidad del Rey. 5. Regencia.

II. De los Ministros; su responsabilidad.

III. Del Poder judicial: El Jurado y la organización de Tribunales.

IV. Disposiciones complementarias. 1. Presupuestos y examen de cuentas. 2. Fuerza pública.

V. Procedimiento para la reforma de la Constitución.

§ I. Del Rey.

1) FORMA DE LA MONARQUÍA.—La Constitución belga después de ocuparse de las Cámaras, trata del Rey y sus Ministros.

Declara en primer término, que los poderes constitucionales del Rey son hereditarios en la descendencia natural y legítima de S. M. Leopoldo Jorge de Sajonia Coburgo, de varón á varón, por orden de primogenitura, y con exclusión perpetua de las hembras y de su descendencia. La Monarquía belga es, pues, hereditaria y agnaticia.

Perderá sus derechos á la corona el príncipe que se case sin consentimiento del Rey, el cual podrá, sin embargo, relevarle de esta pérdida, con la aprobación de ambas Cámaras.

A falta de descendencia masculina de S. M. Leopoldo, podrá el Rey nombrar su sucesor con el consentimiento de ambas Cámaras, exigiéndose en este caso que el acuerdo sea tomado por mayoría de las dos terceras partes, cuando menos.

2) INVIOLABILIDAD DEL REY.—La persona del Rey es inviolable. Son responsables sus Ministros. Ningún mandato del

Rey puede tener efecto si no va refrendado por un Ministro, quien sólo por este hecho se hace responsable.

3) **ATRIBUCIONES DEL REY.**—Tiene el Rey, según la Constitución belga, las mismas atribuciones que le reconoce nuestra Constitución. Por lo cual habremos de limitarnos á consignar únicamente las diferencias que se observan en cuanto se refiere al ejercicio de su facultad de reunir, suspender y disolver las Cámaras.

Corresponde al Rey convocar las Cámaras; pero tienen éstas el derecho de reunirse anualmente en Noviembre y de estar reunidas cuando menos 40 días en cada año.

El Rey tiene la facultad de disolver las Cámaras, simultánea ó separadamente; pero el decreto de disolución debe de convocar á los electores dentro de los 40 días y fijar la reunión de las Cámaras dentro de los dos meses siguientes.

Puede el Rey suspender las reuniones de las Cámaras; pero la suspensión no podrá exceder de un mes, ni repetirse en la misma legislatura, sin el asentimiento de aquéllas.

4) **MINORÍA É INCAPACIDAD DEL REY.**—El Rey es mayor de edad á los diez y ocho años. No entra en posesión del trono, sino después de prestar juramento, ante las Cámaras, de guardar la Constitución y las leyes.

Cuando el sucesor del Monarca sea de menor edad, las dos Cámaras formarán una sola Asamblea, con objeto de proveer á la regencia y á la tutela.

Si el Rey se encuentra en la imposibilidad de reinar, los Ministros después de comprobar esta imposibilidad, convocarán inmediatamente á las Cámaras, proveyéndose á la tutela y la regencia por ambas Cámaras reunidas.

5) **REGENCIA.**—La regencia se confiere á una sola persona. El Regente no ejercerá sus funciones, sino después de prestar el mismo juramento que el Rey. Durante la regencia no puede hacerse variación alguna en la Constitución.

§ II. **De los Ministros; su responsabilidad.**—Ya hemos dicho que ningún mandato del Rey puede llevarse á efecto si no está refrendado por un Ministro, que sólo por este hecho se hace responsable. Pues bien, la Constitución añade

luego, que en ningún caso, una orden verbal ó escrita del Rey podrá librar de responsabilidad á un Ministro.

La Cámara de representantes tiene el derecho de acusar á los Ministros y entregarlos al Tribunal de Casación (Supremo), el cual los juzgará, reunidas las Cámaras, salvo la acción civil que corresponde á la parte agraviada y la acción criminal que proceda por delito que hubiesen cometido fuera del ejercicio de sus funciones. Una ley determinará los casos de responsabilidad, los castigos que se han de imponer y el modo de proceder contra los mismos.

El Rey no puede indultar al Ministro condenado por el Tribunal de Casación, sino á petición de una de las dos Cámaras.

§ III. **Del Poder judicial.**—La Constitución belga reconoce la existencia del Poder judicial como tal Poder, y contiene declaraciones semejantes á las que nuestra Constitución consigna sobre la administración de justicia.

Importa observar que admite el Jurado para toda clase de delitos, incluyendo los políticos y los cometidos por medio de la prensa.

En cuanto á la organización judicial, sienta el principio de que los nombramientos de los jueces y magistrados se harán por el Rey: los de magistrados de Tribunales de apelación, á propuesta en listas formadas por los mismos Tribunales y Consejos provinciales; y los de magistrados del Tribunal de Casación, eligiéndolos de entre dos listas, una presentada por el propio Tribunal y otra por el Senado.

§ IV. **Disposiciones complementarias.**

1) **PRESUPUESTOS Y EXAMEN DE CUENTAS.**—Todos los gastos é ingresos del Estado deben ser incluidos en el presupuesto, que se votará anualmente. Las leyes que fijan los impuestos á favor del Estado no podrán regir más de un año, á no ser que se reproduzcan por sus debidos trámites.

Las cuentas generales del Estado se someterán á la aprobación de las Cámaras, previo examen del Tribunal de Cuentas, cuyos individuos son nombrados por la Cámara de representantes.

2) FUERZA PÚBLICA.—La ley establecerá el modo de reclutamiento del ejército, así como los deberes, derechos y ascensos de los militares. Las Cámaras votarán anualmente el contingente del ejército.

Ofrece la Constitución belga la particularidad de hablar de la Guardia cívica, especie de milicia nacional, declarando que su organización se determinará por la ley y que solamente por medio de una ley podrá ser movilizada.

§ V. **Procedimiento para la reforma de la Constitución.**—La Constitución belga, después de consignar el principio de que no puede ser suspendida en todo ni en parte, establece el procedimiento para su reforma cuando ésta sea necesaria.

El Poder legislativo tiene el derecho de declarar que ha lugar á la revisión del precepto constitucional que designe. Hecha esta declaración, quedarán disueltas las Cámaras, convocándose otras nuevas; y éstas, de común acuerdo con el Rey, resolverán acerca de los puntos sometidos á revisión. En tal caso, no podrán deliberar las Cámaras sin la presencia de las dos terceras partes del número de individuos de cada una de ellas, necesitándose para la validez del acuerdo aprobando la reforma, que reúna, cuando menos, las dos terceras partes de los votos emitidos.

Con sujeción á este procedimiento se hizo la reforma de 1893.

CAPÍTULO IV.

República francesa.

SUMARIO.—I. Idea general de las leyes constitucionales de 1875, reformadas en 1879 y 1884.

II. Cámaras. 1. Disposiciones comunes á las mismas: sus facultades, su reunión, régimen interior é independencia. 2. Cámara de los Diputados; indicación de la ley electoral de 30 de Noviembre de 1875 y de sus modificaciones en 1885 y 1889. 3. Senado; su composición, según la ley constitucional de 1875 y después de la reforma de 1884.

III. Presidencia de la República. 1. Nombramiento del Presidente y duración de su cargo. 2. Responsabilidad del Poder ejecutivo. 3. Intervención del Presidente en la función legislativa. 4. Sus facultades en materia internacional. 5. Otras atribuciones del Presidente.

IV. Relaciones de la Presidencia con las Cámaras; convocatoria, comunicación, suspensión, clausura y disolución.

V. Procedimiento para la reforma de las leyes constitucionales.

§ I. Idea general de las leyes constitucionales de 1875, reformadas en 1879 y 1884.—Derrotado Napoleón III por los alemanes en la batalla de Sedán, donde quedó prisionero, cayó el Imperio y fué proclamada la República el 4 de Septiembre de 1870.

Con ser Francia el país de las Constituciones escritas, el que ha generalizado su sistema en el continente europeo y el que presenta mayor número de ellas desde fines del siglo XVIII, carece hoy de un código político, rigiéndose por leyes sueltas, las cuales se refieren solamente al Poder legislativo, al Presidente y los Ministros.

No hay, pues, en Francia, preceptos constitucionales que contengan declaraciones dogmáticas de carácter general, ni definiciones concretas acerca de los derechos individuales y políticos. Los escritores franceses explican esta falta diciendo que no son ya necesarias en Francia tales declaraciones de principios, por hallarse en la conciencia de todos los ciudadanos y

porque los derechos de éstos están perfectamente garantizados en las leyes substantivas y adjetivas que aplican los Tribunales.

Tres son las leyes de carácter propiamente constitucional que organizaron la República en Francia el año 1875: la de 24 de Febrero sobre el Senado, la de 25 de Febrero llamada de «organización de los Poderes públicos», y la de 16 de Julio titulada «de relaciones de los Poderes públicos».

Estas leyes han sido modificadas por otras dos, de carácter constitucional también, la de 21 de Junio de 1879 y la de 14 de Agosto de 1884.

La reforma de 1879 derogó el art. 9.º de la ley de organización de los Poderes públicos que fijaba la residencia de éstos en Versalles; por lo cual, pudo darse una ley ordinaria, la de 22 de Julio del mismo año, que estableció su residencia en París, dictando al propio tiempo algunas disposiciones para asegurar su independencia.

La reforma de 1884 quitó también el carácter de constitucionales á los preceptos relativos á la organización del Senado, que permitió reorganizarlo por medio de una ley ordinaria, é introdujo varias modificaciones en las otras dos leyes de 1875.

Estas dos leyes de 1875, ó sean la de organización y la de relaciones de los Poderes públicos, con los artículos no derogados de la del Senado del mismo año y las modificaciones hechas en 1879 y 1884, forman pues el Derecho propiamente constitucional francés, es decir, el que ha sido obra de Asamblea constituyente y no puede ser reformado sino por otra semejante.

Las dos leyes fundamentales á que nos referimos carecen de método y confunden su respectivo contenido; por lo cual, y en la necesidad de completar la materia con las leyes orgánicas que han desenvuelto los preceptos de carácter rigurosamente constitucional, haremos la exposición por conceptos generales del modo más conveniente para la debida claridad.

§ II. Cámaras.

1) DISPOSICIONES COMUNES Á LAS MISMAS.—a) *Sus facultades.* El Poder legislativo se ejerce por dos Cámaras, la llamada Cámara de los Diputados (*Chambre des députés*), y el

Senado. Estas dos Cámaras se reúnen en una sola, denominada Asamblea nacional, cuando tienen que elegir Presidente de la República ó reformar las leyes á las cuales se ha dado el carácter de «constitucionales».—Tanto el Senado como la Cámara de los Diputados gozan de iniciativa y concurren igualmente á la formación de las leyes; pero las leyes de Hacienda deben ser presentadas y votadas primeramente en la Cámara de los Diputados.

b) *Reunión.*—El Senado y la Cámara de los Diputados se reúnen todos los años en el mes de Enero, á menos de ser convocadas antes por el Presidente de la República. La reunión durará cuando menos cinco meses cada año, no pudiendo estar reunida una Cámara sin que también lo esté la otra.

Deben las Cámaras residir en París; la Cámara de los Diputados tiene por residencia el palacio Borbón y el Senado el Luxemburgo, si bien pueden variar de edificio. Cuando se constituyan en Asamblea nacional, habrán de reunirse precisamente en Versalles.

c) *Régimen interior é independencia.*—Cada Cámara se constituye por sí misma, examinando las calidades de sus individuos y la legitimidad de su elección. Cada Cámara nombra su mesa en cada legislatura; cuando las Cámaras se reúnan en Asamblea nacional, formarán la mesa de ésta el presidente, vicepresidentes y secretarios del Senado.

Ningún individuo de las Cámaras puede ser procesado ni arrestado sin consentimiento de aquella á que pertenezca.

Al Presidente de cada Cámara corresponde velar por la seguridad interior y exterior de la misma, pudiendo requerir el auxilio de todas las autoridades y de la fuerza pública, que deberán prestarlo bajo las penas establecidas por las leyes.

Se prohíbe la presentación personal de peticiones á las Cámaras y se castigan las amenazas ó excitaciones contra ellas.

2) **CÁMARA DE LOS DIPUTADOS.**—El art. 1.º de la ley constitucional sobre organización de los Poderes públicos, declara que la Cámara de los Diputados será elegida por sufragio universal, según las condiciones que la ley electoral determine.

En el mismo año de 1875 en que se estableció este precep-

to constitucional, se publicó la ley electoral (30 de Noviembre), desenvolviendo el principio de la universalidad del sufragio sobre la base de los distritos uninominales, con el voto secreto. Exige esta ley para la proclamación del Diputado en un primer escrutinio, la mayoría absoluta de los que votan y cuando menos la cuarta parte del número total de los electores inscritos; si ninguno de los candidatos reúne esta mayoría, se procede á segunda votación (*ballottage*), proclamándose al que tenga mayoría relativa. Prohíbe el mandato imperativo, establece la incompatibilidad del cargo de Diputado con otros cargos retribuidos, salvo algunas excepciones, y determina que los diputados tengan dietas (que son de 15.000 francos). Fija en cuatro años la duración del cargo, disponiendo que la renovación de la Cámara sea total.

La ley de 16 de Junio de 1885, estableció en sus tres primeros artículos el sistema llamado de «escrutinio por lista» ó sea el de colegios plurinominales; pero la ley de 13 de Febrero de 1889 ha restablecido en este punto la de 1875, disponiendo que cada *arrondissement* nombre un solo Diputado.

Otra ley, la de 17 de Julio de 1889, prohíbe «las candidaturas múltiples», para impedir que una misma persona pueda ser elegida por varios distritos, con objeto de evitar que se convierta la elección en una especie de plebiscito para la imposición de una dictadura (como se temía de los boulangéristas).

3) SENADO.—La ley constitucional de 25 de Febrero de 1875 sobre organización de los Poderes públicos dispone que la composición, nombramiento y atribuciones del Senado se determinarán por una ley especial.

Esta ley especial había sido aprobada el día antes, estableciendo que el Senado se compusiera de 300 senadores: 225 elegidos por los Departamentos, y 75 por la Asamblea nacional. Los primeros conservaban su cargo durante nueve años; los segundos eran vitalicios, prescribiéndose que cuando murieran los nombrados por la Asamblea nacional fuesen reemplazados por elección del Senado solamente.

Dióse á esta ley de 24 de Febrero carácter constitucional; pero habiéndoselo quitado la de 14 de Agosto de 1884, se mo-

dificó la organización del Senado por ley ordinaria de 9 de Diciembre del mismo año. Con arreglo á ésta, los 300 Senadores de que se compone el Senado han de ser elegidos por los Departamentos, en junta compuesta de Diputados, consejeros generales del Departamento, consejeros de los *arrondissements* y los delegados de los pueblos, designados por los concejales entre los vecinos. La duración del cargo de Senador es de nueve años, quedando suprimidos los Senadores vitalicios. El Senado se renueva por terceras partes, cada tres años.

Continúan en vigor los artículos de la ley constitucional del Senado de 1875 referentes á sus facultades legislativas y como Tribunal de justicia, en cuyo concepto juzga al Presidente de la República y á los Ministros, y conoce de los atentados cometidos contra la seguridad del Estado.

§ III. **Presidencia de la República.**

1) **NOMBRAMIENTO DEL PRESIDENTE Y DURACIÓN DE SU CARGO.**—El Presidente de la República será elegido por mayoría absoluta de votos por el Senado y la Cámara de Diputados, formando Asamblea nacional, que se reunirá en Versalles, según hemos dicho. Se elige por tiempo de siete años, pudiendo ser reelegido. No son elegibles los individuos de familias que hayan reinado en Francia.

Si por muerte ó por cualquiera otra causa vacase la presidencia de la República, las Cámaras reunidas elegirán inmediatamente otro Presidente. Entretanto, el Poder ejecutivo residirá en el Consejo de Ministros.

Las Cámaras se constituirán en Asamblea nacional para proceder á la elección de nuevo Presidente, un mes antes, por lo menos, de la terminación legal de los poderes del Presidente en ejercicio. A falta de convocatoria, las Cámaras se reunirán por sí mismas, quince días antes de la terminación de los poderes.

2) **RESPONSABILIDAD DEL PODER EJECUTIVO.**—El Presidente de la República es irresponsable, salvo el caso de alta traición.

Los actos del Presidente de la República, deberán ser re-
frendados por un Ministro.

Los Ministros son responsables solidariamente ante las Cámaras de la política general del gobierno é individualmente de sus actos personales.

El Presidente de la República no podrá ser acusado más que por la Cámara de Diputados, ni juzgado por otro Tribunal que el Senado. Lo mismo decimos de los Ministros, por los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones.

3) INTERVENCIÓN DEL PRESIDENTE EN LA FUNCIÓN LEGISLATIVA.—El Presidente de la República tiene iniciativa en la formación de las leyes, y las promulga. El Presidente ha de promulgar las leyes dentro del mes siguiente al día en que las reciba. Cuando la promulgación haya sido declarada urgente, por votación expresa de ambas Cámaras, el Presidente promulgará la ley en el término de tres días.

Dentro del plazo señalado para la promulgación de las leyes, el Presidente de la República puede pedir á ambas Cámaras, por mensaje motivado, una nueva deliberación, que no podrá ser negada.

4) SUS FACULTADES EN MATERIA INTERNACIONAL. — El Presidente de la República no puede declarar la guerra sin previo consentimiento de ambas Cámaras.

Negocia y ratifica los tratados internacionales, dando cuenta á las Cámaras tan pronto como el interés y la seguridad del Estado lo permitan.

Los tratados de paz, de comercio, ó que comprometan la Hacienda del Estado ó se refieran al derecho de las personas ó de la propiedad de los franceses en el extranjero, no son definitivos sino después de haber sido votados por las dos Cámaras.

Las cesiones, cambios ó agregaciones de territorio, no pueden realizarse sino por medio de una ley.

5) OTRAS ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE. — El Presidente de la República vigila y asegura la ejecución de las leyes; tiene la gracia de indulto, aunque no pudiendo conceder amnistías, sino por medio de una ley; dispone de la fuerza pública; nombra los funcionarios civiles y militares; preside las solemnidades nacionales, y acredita los embajadores y cónsules de las potencias extranjeras.

§ IV. Relaciones de la Presidencia con las Cámaras.—El Presidente de la República puede convocar las Cámaras fuera del período ordinario; y debe convocarlas siempre que lo pida la mayoría absoluta de cada una.

El Presidente de la República se comunica con las Cámaras por medio de mensajes, que son leídos en la tribuna por un Ministro. Los Ministros tienen entrada en ambas Cámaras, con derecho á que se les conceda la palabra siempre que lo pidan; y pueden auxiliarse de comisionados especiales para la discusión de un proyecto de ley determinado, nombrados por el Presidente de la República.

El Presidente de la República puede suspender las sesiones siempre que el plazo no exceda de un mes, ni que se verifique más de dos veces en la misma legislatura. Le corresponde también declararla cerrada.

El Presidente de la República, de acuerdo con el Senado, puede disolver la Cámara de los Diputados antes de su terminación legal. En este caso, serán convocados los colegios electorales para nuevas elecciones en el término de dos meses, y la Cámara á los diez días siguientes de terminadas las elecciones.

§ V. Procedimiento para la reforma de las leyes constitucionales.—Cada una de las Cámaras, en acuerdo separado tomado por mayoría absoluta de votos, sea por propia iniciativa ó á petición del Presidente de la República, podrá declarar que ha lugar á la revisión de las leyes constitucionales. Tomado que sea este acuerdo por ambas Cámaras, se reunirán en Asamblea nacional en Versalles para deliberar y resolver sobre la reforma. Los acuerdos referentes á la reforma de las leyes constitucionales, deberán ser tomados siempre por mayoría absoluta de los individuos que componen la Asamblea nacional.

Según la ley de 1884, la forma republicana no podrá ser objeto de revisión constitucional.

CAPÍTULO V.

Imperio federal alemán.

SUMARIO.—I. Idea general de la Constitución de 16 de Abril de 1871.

II. El territorio y la nacionalidad.

III. Poderes federales.

IV. El Consejo federal (Bundesrath): su composición, su organización y sus facultades.

V. El Reichstag: su composición, representación, iniciativa, duración y disolución.

VI. El Emperador. 1. Sus facultades en materia internacional. 2. Sus funciones dentro de la Confederación. 3. Sus relaciones con el Consejo federal y el Reichstag.

§ I. **Idea general de la Constitución de 16 de Abril de 1871.**—Al estallar la guerra con Francia en 1870, Alemania se componía de un grupo de Estados que formaban la llamada Confederación del Norte, bajo la presidencia del Rey de Prusia, y de cuatro Estados independientes, llamados del Sur, que eran los dos reinos de Baviera y Württemberg y los Grandes Ducados de Baden y Hesse (del Main).

Los Estados del Norte y los del Sur hicieron juntamente la guerra contra Francia, bajo la dirección del Rey Guillermo de Prusia, y las victorias de éste contribuyeron poderosamente á que los Estados del Sur se adhiriesen á la Confederación del Norte, realizándose así la aspiración de formar una unidad política común á toda Alemania.

Puesto de acuerdo el Rey de Prusia con los Príncipes de los Estados del Sur, hizose la proclamación del Imperio alemán y del Rey Guillermo como Emperador, el 18 de Enero de 1871, en el palacio de Versalles.

Reunido luego el primer Parlamento alemán, procedió á formar sobre la base de la Constitución de la Confederación del Norte, la que había de regir para todo el Imperio, que es la

promulgada el 16 de Abril de 1871, en vigor actualmente.

El encabezamiento de esta Constitución dice, que el Rey de Prusia en nombre de la Confederación del Norte, los Reyes de Baviera y Württemberg y los Grandes Duques de Baden y Hesse, han pactado una Confederación perpetua, con el nombre de Imperio alemán, «para la protección del territorio federal y del derecho en él vigente, y asegurar también la prosperidad del pueblo alemán».

Esta Constitución consta de 78 artículos, distribuidos en catorce capítulos. Trata el 1.º, del territorio federal; el 2.º, de la legislación del Imperio; el 3.º, 4.º y 5.º, de los Poderes federales; 6.º al 12, de los asuntos de competencia federal; el 13, de los conflictos entre los diversos Estados; y dicta el 14 disposiciones generales.

§ II. **El territorio y la nacionalidad.**—El territorio federal comprende, según la Constitución, cuatro Reinos (Prusia, Sajonia, Baviera y Württemberg), seis Grandes Ducados, cinco Ducados, siete Principados y las tres ciudades libres de Brema, Lubeck y Hamburgo, que forman un total de *veinticinco* Estados; á los cuales hay que agregar el territorio de Alsacia y Lorena, que es común á la Confederación.

Para todo el territorio alemán existe una nacionalidad común, en virtud de la cual todo individuo perteneciente á cualquiera de los Estados de la federación, puede vivir y ejercer sus derechos en los demás, como si hubiera nacido en ellos. Ningún Estado de la federación podrá restringir el ejercicio de los derechos reconocidos á todos los alemanes. El Imperio protege por igual el derecho de todos los alemanes en el extranjero.

§ III. **Poderes federales.**—Los Poderes federales de que habla la Constitución alemana son tres: el Consejo federal, el Reichstag y la Presidencia de la federación (el Emperador).

La función legislativa del Imperio se ejerce por el Consejo federal y el Reichstag. Toda ley federal ha de ser aprobada por mayoría de votos en cada uno de los dos Cuerpos colegisladores. Si hubiese divergencias en el Consejo federal acerca de los

proyectos de ley sobre el ejército, la marina militar ó los impuestos federales, prevalecerá el voto del Presidente (Prusia), siempre que sea favorable á la conservación de lo existente.

§ IV. **El Consejo federal (Bundesrath).**—Se compone de 58 individuos, que representan á los diferentes Estados confederados, como tales Estados. Indicaremos los representantes (especie de plenipotenciarios nombrados por los respectivos Gobiernos) que corresponden á cada uno de estos Estados, para que se comprenda su influencia proporcional en los asuntos de la Confederación. Prusia nombra 17; Baviera, 6; Sajonia, 6; Württemberg, 4; Baden, 3; Hesse, 3; dos Estados, 2, y los restantes, 1 cada uno. Este número de representantes es también el de votos que corresponden á cada uno de los Estados en las decisiones del Consejo federal; debiendo votar los representantes de un mismo Estado en igual sentido.

El Consejo federal se divide interiormente en siete Comisiones permanentes, que son: del ejército, de marina, de impuestos, de comercio, de vías de comunicación, de justicia y de contabilidad. En cada una de estas Comisiones, han de estar representados por lo menos cuatro Estados, sin contar el Presidente de la Confederación.

El Consejo federal delibera y resuelve: 1.º, sobre los proyectos de ley que se han de presentar al Reichstag y sobre los acuerdos de éste; 2.º, sobre los reglamentos administrativos para la ejecución de las leyes del Imperio; y 3.º, sobre las imperfecciones que se observen en el cumplimiento de estas leyes y reglamentos.

Todos los individuos del Consejo federal tienen el derecho de presentarse en el Reichstag y de ser oídos, siempre que lo deseen, para exponer la opinión de sus respectivos Gobiernos, hállese ó no conforme esta opinión con lo aprobado por la mayoría de dicho Consejo.

§ V. **El Reichstag.**—Se compone de diputados elegidos por sufragio universal directo, con voto secreto. Consta hoy de 397 diputados, de los cuales corresponden 236 á Prusia.

Los individuos del Reichstag representan á todo el pueblo

alemán, y no pueden quedar obligados por mandatos ó instrucciones de ningún género.

El Reichstag tiene, según hemos dicho, potestad legislativa, pudiendo formular por propia iniciativa proyectos de ley, como también rechazar los que el Consejo federal y el Canciller del Imperio le remitan.

El Reichstag dura tres años.

Puede ser antes disuelto en virtud de acuerdo del Consejo federal, aprobado por el Emperador. En caso de disolución, se harán las elecciones dentro de los 60 días siguientes, reuniéndose el nuevo Reichstag dentro de los 90.

No se podrá suspender el Reichstag por más de 30 días, ni más de una vez en cada legislatura, sin su consentimiento.

§ VI. El Emperador.

1) SUS FACULTADES EN MATERIA INTERNACIONAL. — La Presidencia de la Confederación corresponde al Rey de Prusia, que lleva el título de Emperador de Alemania.

El Rey de Prusia tiene en este concepto el derecho de representar á la Confederación en todas las relaciones internacionales, declarar la guerra y hacer la paz, en nombre de Alemania, celebrar alianzas y tratados con las naciones extranjeras, así como nombrar y recibir agentes diplomáticos.

Para declarar la guerra, necesita, sin embargo, el consentimiento del Consejo federal, á menos de que haya sido atacado el territorio federal.

Si los tratados versan sobre materias propias de la legislación federal, no podrán ser ultimados sin el consentimiento del Consejo federal, ni aprobados definitivamente sin acuerdo del Reichstag.

2) SUS FUNCIONES DENTRO DE LA CONFEDERACIÓN.—El Emperador promulga las leyes federales y vela por su cumplimiento. Las disposiciones necesarias para su ejecución, se dictarán en nombre del Imperio y no serán válidas, si no están refrendadas por el Canciller imperial, quien asume la responsabilidad.

El Emperador nombra los funcionarios del Imperio, les exige el juramento de fidelidad y les destituye cuando proceda.

En el caso de que los Estados de la Confederación falten al cumplimiento de los deberes federales que la Constitución les impone, podrán ser compelidos á cumplirlos. Corresponde al Consejo federal dar las órdenes necesarias al efecto y al Emperador ejecutarlas.

3) SUS RELACIONES CON EL CONSEJO FEDERAL Y EL REICHSTAG.—Los proyectos de ley que hayan de presentarse al Reichstag por virtud de acuerdo del Consejo federal, se remitirán en nombre del Emperador. Estos proyectos serán defendidos en el Reichstag por los individuos del Consejo federal ó por los comisionados especiales que este Consejo nombre.

El Emperador convoca, abre, suspende y cierra el Consejo federal y el Reichstag.

El Consejo federal y el Reichstag se convocan todos los años. El Consejo federal puede ser convocado sin el Reichstag, para la preparación de trabajos; pero el Reichstag no puede ser convocado sin el Consejo federal. Deberá ser convocado el Consejo federal, siempre que lo soliciten la tercera parte de sus votos.

La presidencia del Consejo federal y la dirección de sus trabajos, corresponden al Canciller del Imperio, que es nombrado por el Emperador. Pero el Canciller puede hacerse representar en el Consejo por cualquier otro individuo del mismo, mediante designación escrita.

CAPÍTULO VI.

Imperio federal alemán.

(Continuación).

SUMARIO.—I. Competencia federal. 1. Materias que pueden ser objeto de la potestad legislativa y del derecho de inspección del Imperio. 2. Consideración especial de las aduanas, ferrocarriles, correos y telégrafos, marina, ejército y hacienda del Imperio.

II. Conflictos entre los diversos Estados de la Confederación.

III. Modo de reformar la Constitución federal.

§ I. Competencia federal.

1) MATERIAS QUE PUEDEN SER OBJETO DE LA POTESTAD LEGISLATIVA Y DEL DERECHO DE INSPECCIÓN DEL IMPERIO.—Declara la Constitución alemana, que la potestad legislativa del Imperio se extiende á todo el territorio federal, con sujeción á lo que la propia Constitución establece, siendo superiores las leyes del Imperio á las de cada Estado en particular.

Hecha esta declaración, enumera las diferentes materias que pueden ser objeto de esta potestad legislativa del Imperio y del consiguiente derecho de inspección para su cumplimiento; las cuales podemos reducir á dos grupos, uno referente á la legislación general del Imperio, y otro relativo á servicios especiales de la Administración imperial.

a) *Legislación general del Imperio:*

1.º Legislación sobre la nacionalidad y extranjería, policía, emigración, derechos individuales, libertad de imprenta y asociación.

2.º Derecho civil, penal y procesal.

3.º Legislación de industria y comercio; sistema de pesas y medidas; moneda; bancos; seguros; etc.

4.º Legislación sanitaria.

b) *Servicios especiales del Imperio:* aduanas, vías de comunicación, correos y telégrafos, marina y navegación, consulados, ejército, marina y hacienda.

2) **CONSIDERACIÓN ESPECIAL DE CIERTAS MATERIAS.**—Daremos una idea del segundo grupo de materias á que nos hemos referido, resumiendo lo que la Constitución dice acerca de ella con gran extensión.

Aduanas.—Forma la Confederación un solo territorio aduanero y comercial, circunscrito por una frontera común de Aduanas (1).

Todos los artículos cuyo comercio sea libre en cualquier Estado de la Confederación, pueden ser exportados á otro Estado de la misma, sin que éste le someta á más impuestos que los que paguen en él los productos similares indígenas.

Pertenece exclusivamente al Imperio el derecho de legislar en todo lo relativo á las aduanas comunes, sobre los impuestos que graven el azúcar, aguardiente, sal, cerveza y tabaco.

Ferrocarriles.—Serán construídos por cuenta ó en nombre de la Confederación todos los ferrocarriles que sean necesarios para la defensa del territorio alemán ó para el comercio general, aun cuando se opongan los Estados cuyo territorio atraviesen. Los gobiernos de los Estados confederados se comprometen á administrar los ferrocarriles existentes en el territorio federal, como líneas de una sola red, y á disponer que los nuevos se sujeten en su construcción y material á reglas uniformes.

Correos y Telégrafos.—Se organizan y administran los Correos y Telégrafos en todo el territorio federal, como instituciones públicas comunes.

La dirección superior de la administración postal y telegráfica corresponde al Imperio. Éste tiene el derecho y el deber de procurar que se mantenga la unidad en el régimen, organización y explotación de ambos servicios.

Marina.—La Marina militar del Imperio es una y está bajo el mando supremo del Emperador. Corresponde al Emperador

(1) Viene á ser, pues, la antigua unión aduanera conocida con el nombre de *Zollverein*, extendida é incorporada al Imperio.

el nombramiento de todos los oficiales y empleados de la marina; los cuales, así como las tripulaciones, le prestarán juramento al entrar en el servicio.

Los buques de comercio de todos los Estados de la Confederación constituyen una sola marina mercante.

Ejército.—Todas las fuerzas de tierra de la Confederación formarán un solo Ejército, que en paz y en guerra estará bajo el mando del Emperador, como su jefe supremo. Todos los regimientos llevarán la numeración correlativa del Ejército alemán. El corte y los colores de sus uniformes, son como los reglamentarios del ejército prusiano.

Los Estados y habitantes de la Confederación deben contribuir igualmente á los gastos y cargas de la organización militar del Imperio, de modo que en principio no resulte clase alguna favorecida ni perjudicada.

Todo alemán apto para el servicio militar pertenece al ejército activo, durante siete años (de 20 á 28 de edad): tres sobre las armas, y cuatro en la primera reserva. Pasa después, por cinco años, á la segunda reserva (landwehr).

Hacienda.—Todos los años se establecerán por medio de una ley los gastos é ingresos que constituyen los presupuestos del Imperio.

El Canciller del Imperio dará anualmente cuenta al Reichstag y al Consejo federal del uso que haya hecho de los recursos del presupuesto.

En caso de necesidad extraordinaria, podrá emitirse un empréstito y dar la garantía del Imperio, por medio de una ley.

§ II. Conflictos entre los diversos Estados de la Confederación.—Las cuestiones entre los Estados federales que no sean de derecho privado, ni por tanto de la competencia de los Tribunales correspondientes, serán resueltas por el Consejo federal á instancia de una de las partes.

Si en uno de los Estados de la Confederación, se negasen á hacer justicia y no se pudiese remediar el hecho por las vías legales, podrá recurrirse en queja al Consejo federal, el cual apreciará el caso en vista de las leyes que rijan en aquel Esta-

do y hará que su Gobierno tome las disposiciones necesarias para subsanar la falta.

§ III. **Modo de reformar la Constitución federal.**—La Constitución puede ser reformada por medio de una ley. Pero serán desde luego desechadas las modificaciones propuestas á las cuales se opongan catorce votos en el Consejo federal.

Las disposiciones de la Constitución que establezcan derechos especiales para ciertos Estados, no podrán reformarse sin consentimiento de éstos.

FIN